



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 43 03 017 2016 00399 00
Demandante	SOCIEDAD AEROLÍNEA DE ANTIOQUIA S.A
Demandado	ANA MARÍA RAMÍREZ CARDONA
Asunto	NO DECLARA NULIDAD

En el presente proceso, procede el despacho a decidir de fondo la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada **ANA MARÍA RAMÍREZ CARDONA**, quien invoca la causal de indebida notificación del mandamiento ejecutivo, bajo el siguiente esquema:

ANTECEDENTES

La señora **ANA MARÍA RAMÍREZ CARDONA** por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad con fundamento en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 140 del anterior Código de Procedimiento Civil; respecto al auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Manifestó el apoderado, en los hechos del incidente, que la señora **ANA MARÍA RAMÍREZ CARDONA** fue demandada ejecutivamente por la **SOCIEDAD AEROLÍNEA DE ANTIOQUIA S.A.**, en un proceso ejecutivo singular.

Argumenta que la señora **ANA MARÍA RAMÍREZ CARDONA** desde el 1 de febrero de 2014 y hasta la presente fecha, habita en la dirección carrera 46 a No. 29 sur – 15 apartamento 501 Edificio vía serrano ubicado en el Municipio de Envigado-Antioquia, por lo que asegura que para la fecha de presentación de la demanda, la ejecutada no residía en la dirección dada en el libelo genitor, por lo que asegura que fue citada indebidamente, pata tal efecto aporta contrato de arrendamiento

Agrega que la demandada, desde el 12 de enero de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2018 se encontraba en Australia realizando unos cursos en el instituto "KEYSTONE COLLEGE", lo que asegura que demuestra que la ejecutada no se encontraba en el país y que tampoco residía en la dirección dada en la demanda en las cuales se agotaron los tramites de citación para la notificación personal y el aviso, para lo cual aporta un pasaporte con sus respectivos sellos.

Por último, cita una respuesta de la EPS SURA, la cual le informa a esta dependencia que la dirección de la demandada es la "Cra. 46 A # 29 sur 15 AUR VIA ENVIGADO", lo que demostraría que el domicilio de la demandada es en el Municipio de envigado y no la dirección informada por la parte demandante.

Por lo tanto, solicita al despacho decretar la nulidad de lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago el 4 de mayo de 2016.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Carta a los titulares de la administración pública y de la jurisdicción, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de las personas. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de las actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del mencionado artículo, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Dicho lo anterior, y ocupándose de lo que guarda especial importancia se dirá que el Código General del Proceso en el referido artículo tiene contemplada como una de las causales de nulidad: el vicio consistente en la notificación defectuosa al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago. El cual no cambio desde lo que preceptuaba el anterior Código de Procedimiento Civil en el numeral 8 del artículo 140. Al tenor de la norma vigente,

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está imposibilitando ejercer su defensa y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante resaltar que lo que ésta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, procede el Despacho a hacer un recuento sobre la manera en que se llevó a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, así:

- A folios 1, obra título valor denominado como *"PAGARÉ"*, en la que se especifica como dirección dada por la señora ANA MARÍA RAMÍREZ CARDONA la *"Calle 20B Sur #33-55"*.
- A folios 8 y 10 reposa escrito de demanda en la que se indicó como dirección para la notificación de la demandada ANA MARÍA RAMÍREZ CARDONA el inmueble ubicado en calle 20 B Sur N° 38 – 55. Ubicado en la ciudad de Medellín.
- A folios 13 al 15, obra citación para notificación personal de la señora ANA MARÍA RAMÍREZ CARDONA Con inclusión de idéntica dirección en calle 20 B Sur N° 38 – 55, la cual, según la certificación expedida por "TODAENTREGA LTDA" (fls. 13), fue efectivamente entregada con observación *"RECIBEN CORRESPONDENCIA DEL NOTIFICADO PERO NO FIRMAN LA GUÍA Y DICEN QUE SI VIVE AHÍ EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA"*.
- A folios 17 al 19 obra notificación por aviso, en la misma dirección, entregada el 05 de julio de 2016 y tal como lo indica la certificación obrante a folio 17, su resultado fue positivo con la observación *"LE RECIBEN LA CORRESPONDENCIA A LA NOTIFICADA PERO NO FIRMAN LA GUÍA Y MANIFIESTA QUE SI VIVE AHÍ EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA"*.
- A folios 5 del cuaderno de medida, obra respuesta de la EPS SURA con sello de recibido de la Oficina Judicial el 11 de noviembre de 2016, en la que informa como dirección de la señora ANA MARÍA RAMÍREZ CARDONA la *"CR"*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

46 A # 26 SUR 15 AUR VIA ENVIGADO" y como datos del empleador la dirección "CL 20 B SUR # 38 55".

De los documentos obrantes en el expediente, puede colegirse que la citación fue enviada con sujeción a los requerimientos que para ello exige la ley, pues se remitió a la dirección informada en el libelo demandatorio, esto es Calle 20 B Sur No 38-55 de la ciudad de Medellín, la cual coincide con la dirección indicada por la señora ANA MARÍA RAMÍREZ CARDONA al momento de suscribir el pagaré como puede observarse en dicho documento obrante a folios 1.

Ahora, respecto a la manifestación de que esa no es la dirección en la cual reside, toda vez que desde el 1 de febrero de 2014 y hasta la presente fecha, se encuentra habitando en la dirección carrera 46 a No. 29 sur – 15 apartamento 501 Edificio vía serrano ubicado en el Municipio de Envigado- Antioquia, ha de significar que la EPS SURA, en la respuesta anteriormente mentada, informó como dirección de la señora **ANA MARÍA RAMÍREZ CARDONA** la "CR 46 A # 26 SUR 15 AUR VIA ENVIGADO" y como datos del empleador la dirección "**CL 20 B SUR # 38 55**", lo que demuestra que existe un vínculo real entre la dirección informada en el documento objeto de ejecución, en el libelo de la demanda y la dirección a las cuales se practicó el trámite de notificación, lo que no afecta el procedimiento de notificación en tanto se cumple con la finalidad del trámite, que era enterarla de la existencia del proceso, lo que ocurrió en este caso.

Por otro lado, de la valoración del material probatorio aportado con la solicitud de nulidad, solo demuestra los viajes realizados por la demandada para lo que podría indicarse que son con fines académicos, no obstante, no se demuestra o respalda la afirmación de que para la fecha en que se efectuaron las notificaciones, la demandada no residiera en el país y por ende se hubiese trasladado su domicilio para el país de Australia. En todo caso se le recuerda al togado que cuando se presentan documentos en idioma extranjeros, deben ser aportados con la correspondiente traducción con el fin de que pueda apreciarse como prueba, tenor de lo establecido en el artículo 251 del CGP, el cual preceptúa

"Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Corolario de todo lo anterior, no se declarará probada la causal de nulidad invocada, toda vez que se atendió en todo momento al debido proceso, sin que existiera vulneración alguna de los intereses de la demandada como se explicó, sin lugar a condenar en costas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En virtud de lo anterior el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la causal de nulidad invocada por el apoderado de la demandada ANA MARÍA RAMÍREZ CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del presente proceso.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° _70**

Fijado hoy en la secretaría a las 8:00 AM.

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría JS